



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales

8^{vo} Congreso Nacional
de **Sociología Jurídica**
"derecho, democracia y sociedad"

Comisión 11: Derecho, género y sexualidad.

Rechazo al avenimiento entre Víctima y Victimario

El "tabú del incesto" y su "tabú legislativo"

Dra. Gloria Gover

Abogada-Escribana

Profesora Adjunta (por concurso) en la

Residencia de Minoridad y Familia de la

Universidad Nacional de Rosario

Investigadora Categoría "C" o III



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales

8^{vo} Congreso Nacional
de **Sociología Jurídica**
"derecho, democracia y sociedad"



El **artículo 119 inc b) del Código Penal**, dice que será reprimido con pena de 8 a 20 años de reclusión o prisión el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción y el hecho fuera cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta o hermano Empezaré este trabajo poniendo de manifiesto **mi rechazo al artículo 132 del Código Penal en la parte que dispone “ y el hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta o hermano”, “si la víctima fuera mayor de 16 años , podrá proponer un avenimiento con el imputado”**. Ese avenimiento podría traducirse en “retiro lo dicho”; lo podríamos asimilar a la “retractación en los adultos”, lo que implica suponer que tal vez mintió o no fue tan violento el hecho; de alguna manera es poner en tela de juicio “su palabra”, es dar lugar a que alguien (el juez) piense que fue una mentira o una fantasía. El artículo continúa diciendo.....”**el Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso, la acción penal quedará extinguida”**.....Según el **diccionario jurídico**, el “**avenimiento**” es conciliación, entendimiento o acuerdo dirigido a evitar un juicio eventual o para poner fin al juicio pendiente, ya sea mediante allanamiento, renuncia o transacción. El **nuevo artículo 132** es una “malformación”, dice **“propuesta libremente formulada”**, ¿de qué libertad se está hablando si pareciera que la víctima ya está desencantada con la justicia a esa altura de las circunstancias? , **“en condiciones de plena igualdad”**, ¿a qué igualdad se refiere si hay una relación de poder respecto de una adolescente vulnerable?, **“comprobada la relación afectiva preexistente”** ¿hay una relación afectiva por parte del padre abusador, por ejemplo?, el artículo habla de **“armonizar el conflicto”** ¿cómo se puede armonizar entre víctima y victimario? y como frutilla del postre, el artículo agrega **“con mejor resguardo del interés de la víctima”**, el único resguardo que tiene que tener la víctima es que se respeten sus derechos humanos y si denunció un hecho delictivo es para que al delincuente se le aplique una sanción, no para que la acción penal quede extinguida. El Estado se colocó en el papel de víctima y comenzó a dictarnos -por un lado- aquellas conductas que lo ofendían; y a “sugerimos” -por exclusión- aquellas que lo hacían sentir satisfecho. Con esta



confiscación el proceso penal dejó de ser una herramienta para la solución de conflictos entre las partes. Abandonándose por consiguiente el interés de la víctima en pos del "interés público". Desde que la víctima salió del proceso penal la sentencia no atiende su interés sino el del poder. Y dentro de ese interés del poder, se encuentra el de reproducir el modelo de mujer que más adelante se desarrollará. El interrogante siguiente ha de ser: ¿por qué el Estado no somete al poder punitivo a las mujeres en la misma medida que lo hace con los hombres?; o -mejor dicho- ¿a qué tipo de control se somete a la población femenina? Las voces de variada y caracterizada literatura especializada nos permiten concluir que el poder punitivo (o control social formal) ha delegado en favor del poder patriarcal esta función. Al decir de **Raúl Eugenio Zaffaroni**: "El poder patriarcal controla a más de la mitad de la población: a las mujeres, los niños y los ancianos. Por ello el poder punitivo se ocupa preferentemente de controlar a los varones jóvenes y adultos, o sea, controla a los controladores". **La ley 25087 que modifica el Código Penal**, ha desechado la excusa absolutoria que preveía el **anterior texto del artículo 132**; sin embargo, a partir del nuevo artículo, ha introducido una especie de equivalente, aunque mediante la regulación de la acción procesal. La ley habla de propuesta de un "**avenimiento**" por parte de un menor de más de 16 años; tal vez los que no estén de acuerdo con mi postura y la de los autores mencionados precedentemente, consideren que si la mujer puede contraer matrimonio a los 16 años y asumir una responsabilidad de esa naturaleza, está también en condiciones de asumir la responsabilidad de tomar la decisión de optar por el "avenimiento". Pero me pregunto: una adolescente de esa edad que solicita un "avenimiento" porque fue víctima de un delito ¿está enamorada y llena de "ilusiones" y "sueños" de compartir la vida con su ser amado y formar una familia? . De la conformación normativa la "**propuesta de avenimiento**", aunque dirigida al autor deberá presentarse al juez, haya o no consentido la contraparte en las condiciones del **avenimiento**, con lo que, en el segundo caso la propuesta podrá ser comunicada por el juez si en principio la considera viable, ya que nada impide que lo rechace in limine, o procure "conciliar" a las partes modificando las condiciones propuestas. Dice **Jorge Luis Villada**: Víctima y victimario están unidos, porque el delito presupone un autor y un damnificado. Pero no se funden en un sólo concepto; son entidades distintas, su estudio supone diferentes enfoques. Cuando el Estado realizó lo que **Raúl Eugenio Zaffaroni** llama "la confiscación de las víctimas". El Estado se adueñó de la acción penal y consolidó el principio de legalidad, según el cual todos los delitos deben ser perseguidos y castigados; desplazando de esta forma a la víctima



que sobrevive en el proceso penal sólo como una mera "figura decorativa". Pensar el **Derecho** desde la perspectiva de las mujeres y, en particular, en términos de **control social** requiere comprender el Derecho en un sentido amplio, incluyendo las normas que constituyen su cuerpo formal, los discursos en los que esas normas están situadas y a través de los cuales se elaboran y articulan; las instituciones que se relacionan con su diseño, su instrumentación y las sanciones a sus transgresiones, así como las instituciones educativas específicas a través de las cuales se transmite la cultura legal de generación en generación, y los diversos actores cuya participación como abogados/as, clientes/as, jueces/zas, estudiantes y operadores del Derecho en general mantienen este sistema. Fundamentalmente implica entender cuál es la relevancia concreta del Derecho para la vida cotidiana de las mujeres. Sostiene **Silvia Chejter**: El Derecho como técnica social, al servicio del control, protege a las mujeres violadas paternalmente, las pone bajo la tutela del Estado, que proseguirá su causa, que no será más la suya, como tampoco será suyo el ultraje padecido. El saber jurídico se impone siempre al de la mujer violada. Es él quién dictamina qué es una violación, mucho mejor y con mayor precisión que todas las mujeres que lo han padecido, despojándolas de una experiencia insustituible. El **nuevo texto del artículo 132 del Código Penal** regula un nuevo mecanismo que reemplaza al dispuesto por el anterior, donde en caso de violación o abuso deshonesto de una mujer soltera, quedaba exento de pena el delincuente si se casaba con la ofendida, prestando ella su consentimiento después de restituida a casa de sus padres o a otro lugar seguro. Bueno antes la víctima se casaba y le perdonaba la pena al agresor, **ahora se aviene y también le perdona la pena. No estoy de acuerdo con la figura del avenimiento, no concibo** que haya un acuerdo que permita evitar el tratamiento penal del caso, **no considero** bajo ningún concepto que sea más provechoso para la víctima, como sostienen algunos que utilizan el argumento de que será más satisfactorio para ella, y así no sufrirá la revictimización provocada por el proceso penal. ¿Acaso puede llegar a considerarse que no tiene posibilidades de obtener la medida que pretende o la estamos subestimando y considerando que no le interesa continuar con el proceso, una vez que tomó coraje e hizo la denuncia pertinente?. Al decir de **Silvia Chejter**, "la denuncia es parte sin duda de una estrategia posible para que las mujeres recuperen su propia estima, y desmentir una imagen de pasividad e impotencia, que se les adjudica y que muchas veces asumen confortablemente, pagando un alto precio por la protección que así obtienen". **Esto se dice sin anestesia: HECHA LA LEY HECHA LA TRAMPA.** Es evidente la **reforma gatopardista**



del artículo 132, antes con el matrimonio de la víctima y su agresor se paraba la acción penal, ahora es lo mismo, porque de alguna manera ya se legisla para ir induciéndola a que no tiene que creer en la justicia y que su denuncia ha sido en vano, se la estimula a que termine con todo de una vez porque va a ser revictimizada y lo que es peor, se trata de una adolescente mayor de 16 años, o sea que puede ser violada a los 16 años y un día y ya estará en condiciones de pedir un **avenimiento**. Considero que este artículo está **violando el artículo 1ero. de la Convención Internacional de los Derechos del Niño** que tiene rango constitucional y dice que: "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años"; se está **violando el principio rector del "interés superior del niño"**, consagrado en la misma **Convención**, que en el **artículo 9.1** dice: "Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres, excepto que tal separación es necesaria...por ejemplo en que el niño sea objeto de maltrato"... el **artículo 19.1** del mismo cuerpo legal dice: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas legislativas., administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia...incluido el abuso sexual mientras se encuentra bajo la custodia de los padres"... El **artículo 39** de la misma normativa dice: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abuso...Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño": ¿cuál va a ser ese ambiente para esa adolescente de 16 años, ¿su "hogar dulce hogar" que seguirá compartiendo con su abusador?; también se está **violando la Ley 26061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Porà, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, que establece en su **artículo 2** la obligación estatal de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para efectivizar los derechos reconocidos en ella, como lo normado en su **artículo 19**: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Los que argumentan el **avenimiento**, de alguna manera están alegando la propia torpeza: consideran que la víctima piensa que no tiene la posibilidad de obtener la medida que pretende. ¿Por qué? ¿será porque podrá fallar un juez "machista" y "patriarcal" que no tenga en cuenta sus derechos en igualdad de condiciones que su



agresor? **No puedo admitir** que se argumente que hay que usar esta opción porque la continuación del proceso penal pueda ser más perjudicial que beneficioso para la víctima. **No puedo entender** que se esté legislando pensando en que la justicia no va a funcionar, que no se va a tener en cuenta que la víctima es una adolescente y que el que cometió un delito pueda ser su propio padre. **No concibo** que se argumente que la víctima pueda optar por la clausura del tratamiento penal sin llegar a la finalización del mismo, con condena y todo. Es cierto, la ley dice que es una opción, pero no tendría que estar legislada por principios éticos y morales, porque como dice **Carmen González** "No se juzga a los ciudadanos en tanto personas, sino como "hombres" y "mujeres". Lo que aquí está legislado, es un discurso claramente machista, humillante hacia la víctima, de falta total de respeto hacia la misma. O está escrito por gente que no conoce nada de violencia y discriminación por género o si no queremos ser tan inocentes, está escrito por gente que realmente sabe lo que está legislando y avala estas conductas violatorias de los más elementales derechos humanos, sobre todo si la víctima es un/a adolescente que tiene tan sólo 16 años. Hasta aquí estamos hablando tal como está legislado en el **Código Penal**, de un **abuso sexual agravado por acceso carnal con el agravante del vínculo parental**. Para **Soler** el fundamento de la agravante se basa en el **carácter incestuoso** de la relación y **Creus** señala que basta la **relación parental** para que se de la agravante. **No obstante, observamos que este delito no está tipificado como incesto**. Tal vez entre nuestros legisladores no sólo existe la "prohibición del incesto" sino también su "prohibición legislativa". Si a través de la historia el incesto es un tabú, también lo es para los operadores del Derecho que tienen como responsabilidad redactar las leyes. A las cosas hay llamarlas por su nombre y a los delitos también, y tal como dice la **Licenciada Eva Giberti**, "...el incesto debería ser un delito autónomo incriminable que no debe confundirse con un abuso, éste es un delito que puede ser llevado a cabo por cualquier persona que no sea el padre de la víctima". "Ser violada por el padre durante la niñez, configura una índole de victimización que se diferencia de ser violada por un familiar cercano o por un desconocido...La niña creció incorporando un vínculo que, de acuerdo con pautas culturales básicas, incluyó la idea y experiencia de padre; éstas, casi con seguridad, debieron ser acompañadas por la transmisión de respeto o de temor hacia ese individuo, así como por el reconocimiento de la función parental, asociada con el cuidado y el amor. Ese clima impregnado por los cuidados tempranos libidinizados es el que aprovecha el padre para crear una lógica particular que se instala en la relación con su hija-niña. La violación no se produce



intempestivamente (salvo excepciones) sino después de haber creado las condiciones que la facilitarían; una lógica preexistente en la que la violación se incluye como un corolario natural a esta lógica, que se caracterizó por el trato que el padre daba a la niña y que se instituyó para ella en el orden de lo natural. Esta es una de las características que diferencia a la violación por parte del padre, de aquellas que pudieran producir otros individuos...". Sigue diciendo esta autora: "El incesto que describimos se caracteriza porque el padre que viola a su hija instala un vínculo sexual-genital con ella que persiste en el tiempo, y porque le exige a la niña guardar silencio acerca de dicha relación, circunstancias que tipifican un hecho con características propias". Sostiene que "la tipificación autónoma del incesto sería una vía adecuada para reconocer el advenimiento de un nuevo orden en el Derecho Penal Argentino, que no merece permanecer inmutable ni cristalizado en un código sin reconocer los avances y cambios de la sociedad que lo origina". En los casos de incesto, la familia no puede considerarse precisamente como un lugar de amor, comprensión, contención y cuidados para los/las más vulnerables. Los argumentos que utiliza el padre para acallar a la niña son diversos: la oferta de regalos o de dinero que confunde junto con la seducción, lo normal de realizar esos actos, la amenaza de si llega a hablar o contarlos. Según **Lamberti** "se omite el reconocimiento de lo incestuoso como categoría autónoma en la cual existe un victimario cuyo perfil se define por haber concebido a la víctima, y de hecho, por tener la obligación social, civil y psicológica de tutelarla. Aislar el incesto padre-hija de la penalización que podría corresponderle porque su autor es el padre, y en este punto se asienta su gravedad, autoriza a pensar en las creencias y en las convicciones de quiénes así juzgan y legislan. Disponen del poder que les otorga el rango académico y socio profesional y desde allí diseñan los códigos que involucran normas y modelos de comportamiento que caracterizan aquello que debe ser correcto, incorrecto o delictivo; son diseñadores de conciencia y de valores" Respecto del incesto hay mucho escrito desde la Psicología, la Sociología y la Antropología, pero no así desde el Derecho. Como señala **Roberto Bergalli**, el sistema penal ha ejercido ciertas funciones de control social en relación con las mujeres y durante el desarrollo de tales funciones, ha asimilado una percepción de género de la mujer como sujeto no digno de tutela en las mismas condiciones que el varón. El aparato penal es un elemento de ejercicio del control social que permite asegurar la continuidad del modelo dominante y la consolidación de la jerarquización social. El Derecho es un discurso social y, como tal, dota de sentido las conductas de varones y mujeres, a los que convierte en sujetos, al tiempo que



opera como el gran legitimador del poder que habla, convence, seduce y se impone a través de las palabras de la ley. Este discurso jurídico instituye, dota de autoridad, faculta a decir o a hacer, y su sentido resulta determinado por el juego de relación de dominación, por las situación de las fuerzas en pugna en un cierto momento y lugar. En doctrina penal aparecen muy pocos artículos y los casos de jurisprudencia son vergonzosos. La voz incesto no está incluida en el fichero de Derecho Penal de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dice la **Licenciada Giberti**, con la que compartimos plenamente que: "Las razones de la exclusión radican en la falta de su autonomía penal, y probablemente el tabú del incesto lleva también a esta negación". Por lo tanto, **considero que podríamos hablar del "tabú del incesto" y de su "tabú legislativo"**. Por lo tanto, no modificar el Código Penal es mantener invisibilizada la violencia. Dice **Eva Giberti** "Puede considerarse que los procesos de desigualdad-discriminación-violencia no son en rigor invisibles, sino que están invisibilizados; es decir que los aspectos de la subordinación de género: discriminaciones, exclusiones, descalificaciones, violentamientos, se encuentran naturalizados". Es el legislador quién debe tutelar la integridad de las niñas y de las adolescentes, tiene que legislar no sólo para un sector de la sociedad sino para todas las personas humanas. Sostiene la **Licenciada Graciela Ferreira** que "los niños están acostumbrados a obedecer a los mayores y a sus padres. Se dejan guiar por tales personas y confían en ellas. Son víctimas fáciles pues necesitan atención y afecto, y cuando son de corta edad no pueden distinguir la diferencia entre una relación de cariño y un acercamiento sexual no adecuado". La **Convención Internacional de los Derechos del Niño**, incorporada a nuestra Constitución Nacional dice en su **artículo 1º** que: "es niño todo ser humano menor de 18 años de edad". Por lo tanto, no podemos legislar en contra de esto. La ley debe protegerlos de todo obstáculo que perturbe el ejercicio legítimo de sus derechos. La Convención habla de la responsabilidad de los padres o en su caso de los familiares de impartirle en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención". Los que no están de acuerdo con mi postura, podrán esgrimir que el **artículo 12** del cuerpo normativo al que me estoy refiriendo, dice que "cuando el niño esté en condiciones de formarse un juicio propio, tiene el derecho de expresar su opinión.....en función de la edad y madurez". De ahí que podría ejercer la opción del avenimiento. Pero insisto, no podemos ser tan inocentes, dice la **Licenciada Eva Giberti** : "las niñas han sido y continúan siendo invisibles en la historia, en los estudios sociales, en el



lenguaje.....aquéllo que debería ser objeto de estudio y revisión es el conjunto de herramientas que utilizamos para pensar y actuar, en este caso, acerca de los géneros”.

Dice esta autora que “cuando se habla del maltrato infantil, hay un amontonamiento de niños y niñas indiscriminadamente encuestados, que no autorizan a convalidar los resultados de la investigación, sólo hay un sexismo encubierto de quienes proceden así.” “Posicionar al incesto como integrante del abuso constituye una de las múltiples maniobras del patriarcado, destinada, en este caso, a encubrir la gravedad del hecho y a facilitar las prácticas jurídicas destinadas a disminuir la responsabilidad parental y, por ende, su condena.” La **Licenciada Graciela Ferreira**, sostiene que cuando una persona mayor pretende estimular, mostrar o intentar actividad sexual con un/una niño/a, está cometiendo un crimen que implica una invasión y explotación de la intimidad infantil y un abuso de autoridad y de poder respecto de alguien mucho más débil que no está preparado para decirle NO a un adulto, sobre todo si ese adulto es su propio padre. Dentro de los mitos que también existen alrededor del incesto, se encuentran los que dicen que: los chicos/cas mienten o inventan seducciones sexuales.

La mayor parte de los casos de incesto, dice esta autora, son ocasionados por el padre hacia sus hija, pero también en menor número hacia los hijos varones. Ocurre en todos los niveles sociales, pero se los detecta con más facilidad en las familias de bajos recursos. Las familias de alto nivel tienen formas de pagar ayuda privada y resolver estas cuestiones sin escándalo. La característica humana más específica está constituida por el violento bloqueo de su más profunda gratificación: el incesto. Este acontecimiento fundamental que jalona el comienzo de la cultura fue así consignado por **Lévi-Strauss**. La prohibición del incesto se encuentra en el umbral mismo de la cultura:”el instinto sexual, por ser él mismo natural, no constituye el paso de la naturaleza a la cultura, ya que eso sería inconcebible, pero explica una de las razones por las cuales en el terreno de la vida sexual, con preferencia a cualquier otro, es donde puede y debe operarse, forzosamente, el tránsito entre los dos órdenes... (el tabú del incesto) es el proceso por el cual la naturaleza se supera a sí misma”... **Freud** eligió la **tragedia de Sófocles** como ejemplo de la existencia universal del parricidio y el incesto en el psiquismo inconsciente. Esta evolución es revivida en cada individuo a través de las vicisitudes que sufre el **complejo de Edipo**. Sostiene **Arnaldo Rascovsky**: que el Psicoanálisis ha reafirmado que el incesto constituye la finalidad instintiva más profunda, intensa y universal. La superación del ligamen endogámico resulta el principal obstáculo emocional para la evolución y socialización del



individuo, expresado en las dificultades para la elaboración del complejo de Edipo. Cuando culmina la tragedia, Edipo siente que lo acusan implacablemente, empujándolo sin piedad hacia su exilio. Cuando una niña o adolescente es víctima de incesto, ella también siente que la acusan y la empujan hacia un exilio que le produce dificultades para pedir ayuda, entra en un conflicto de lealtades paralizantes, no puede adoptar un criterio realista frente al agresor, no termina de creer lo que le ocurre, no alcanza a implementar defensas, no puede tomar la decisión de denunciar, pues se lo impedirá la culpa de ocasionar la desintegración familiar o perjudicar al agresor de manera irreparable y cuando logran la decisión de denunciar, ya la están impulsando desde la ley a que se deje sin efecto la acción penal, posición con lo que discrepo totalmente. Por otro lado, no puede pedir ayuda ni a su propia madre y al mismo tiempo quiere que ella lo sepa pero no confía en ella, duda de que la pueda proteger. Sabe que de algún modo es ella la "señora de la casa" y que "comparte ese secreto con su papá", eso la aturde y la hace sentir con cierto poder, pero todo en un ámbito muy confuso. Por supuesto que no intento crear la figura de la madre cómplice, sino que ella misma no sabe cuál es su destino o su lugar como mujer, dado que una serie de mitos, prejuicios y estereotipos se ocuparon de confundirla más aún. Hay madres que tal vez contribuyeron a que el incesto se perpetuara, pero hay otras que denuncian, se divorcian o han llegado al uxoricidio en defensa de sus hijas, una vez tomado conocimiento del ilícito perpetrado por su marido o compañero. **Quiero hacer hincapié en que esta ponencia está tomada desde la perspectiva del género. Género** es un término que se genera en la década de los setenta. El **género** se definió como el conjunto de aquéllas características sociales y culturales que se adscriben a cada uno de los sexos biológicos. En el desarrollo del presente trabajo no se debe perder de vista la **distinción entre sexo (biológico) y género (social)**. Es la **construcción social del género y no la distinción biológica del sexo** el punto de partida para una adecuada comprensión de la temática. Desde allí se puede comprender cómo la construcción histórica del género lleva a las personas de sexo femenino a ocupar un papel subordinado, en la medida en que en una sociedad determinada la posesión de ciertas cualidades y el acceso a ciertos roles se perciben como naturalmente ligados a un solo sexo biológico. Aplicar la perspectiva de género en un análisis significa atravesar y comprender todos los temas sociales desde el punto de vista no hegemónicos. Busca romper la idea de que el tema mujer es un tema menor o , en el mejor de los casos, un tipo de población vulnerable. Se parte de la convicción que no es posible combatir la situación desigual de la mujer sin modificar la estructura



total de la sociedad: las políticas públicas, las prácticas sociales, los pensamientos, las actitudes, las emociones, la salud, la educación, la política, las leyes, los organismos de gobierno, la sexualidad. Dice la **Licenciada Giberti**: que al hablar de “niños” en general, sobreentendiendo a las “niñas”, se codifica la discriminación que consagra la invisibilidad de éstas. Se utiliza un lenguaje que pretende ser ingenuo. Mientras no se reconozca a las niñas como tales y mientras no se corrija el lenguaje instaurado, se mantendrá el modo de producción de las discriminaciones. El sexismo es la actitud discriminatoria hacia las mujeres en razón de su pertenencia al género femenino. Para **Leila Linhares Barsted**, es necesario hacer una evaluación crítica del lenguaje, cambiar esa utilización desmesurada del plural genérico masculino y utilizar los vocablos específicos. Es necesario que las leyes digan: hombres y mujeres. Para las mujeres es fundamental incluir en las leyes el vocablo mujer. Tal vez esta sea otra forma de terminar con las invisibilizaciones a que somos sometidas.

BIBLIOGRAFÍA

- Delitos contra la integridad sexual, Francisco Matías Broglia (UNR Editora) 2004
- Discriminación de género y educación en la Argentinas contemporánea (INADI-UNICEF) 2003
- Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho Penal, Haydée Birgin (compiladora) (EDITORIAL BIBLOS) 2000
- Incesto paterno-filial. Una visión multidisciplinaria. Perspectivas históricas, psicológicas, jurídicas y forenses. Giberti (Dirección), Lamberti-Viar-Yantorno (EDITORIAL UNIVERSIDAD) 1998
- Derechos universales, realidades particulares. Reflexiones y herramientas para la concreción de los derechos humanos de mujeres, niños y niñas (UNICEF) 2003
- La víctimas invisibles de la violencia familiar. El extraño iceberg de la violencia doméstica . Enrique Gracia Fuster (EDITORIAL PAIDOS) 2002
- La mujer maltratada. Un estudio sobre las mujeres víctimas de la violencia doméstica. Graciela B. Ferreira. (EDITORIAL SUDAMERICANA) 1991
- El Filicidio. Arnaldo Rascovsky. (EDICIONES ORION)
- La mujer y la violencia invisible. Eva Giberti-Ana María Fernández (compiladoras). (EDITORIAL SUDAMERICANA) 1998.
- Código Penal Argentino
- Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales

8^{vo} Congreso Nacional
de **Sociología Jurídica**
"derecho, democracia y sociedad"

(CEDAW)

Protocolo Facultativo de la CEDAW

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de
Belem do Porà

Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

La voz tutelada. Violación y voyeurismo. Silvia Chejter (CECYM-Centro de encuentros Cultura y
Mujer) 1990

Nuevos Enfoques en victimología. Jorge Luis Villada (MATEO JOSE GARCIA EDICIONES)
1991